



ASUNTO: PERSONAL

Retribución de Oficial de Policía Local por los servicios prestados como Jefe de la Policía Local durante la sustitución del titular por vacaciones

429/09

AA

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha _____, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, manifestando los siguiente:

"Con motivo de la solicitud por parte de un funcionario de carrera (oficial de la Oficial Local) del Excmo. Ayuntamiento de retribución de los servicios prestados como Jefe de la Policía Local durante el período de vacaciones del Subinspector de Policía.

Entendiendo que el Art. 17 del Decreto 218/2099 de 9 de octubre por el que se aprueban las Normas Marco de los Policías Locales de Extremadura establece que " 1, El Jefe inmediato del Cuerpo será el miembro de la plantilla de mayor categoría. En caso de igualdad se hará el nombramiento por el Alcalde conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2, En caso de ausencia temporal, el Jefe del Cuerpo será sustituido por el funcionario que le siga en categoría y, en caso de igualdad, por quien designe el Alcalde según los principios del apartado anterior a propuesta del Jefe del Cuerpo."



*Es objeto del presente escrito solicitarle **informe** sobre si dicho funcionario tiene derecho a alguna percepción distinta del sueldo de oficial de la Policía Local, como podría ser la diferencia de complemento específico entre el puesto que desempeña y el de Subinspector, considerando que en esta Corporación el complemento específico no está desglosado en conceptos de responsabilidad, turnicidad, peligrosidad, etc”.*

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE).
- Ley Orgánica 1/1983, de 25 de Febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura (EA)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL).
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/84)
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sobre Régimen de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Local. (REFAL).
- Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo. Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de



los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado
(RD 364/95)

II. FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

Los policías locales son funcionarios (locales) de carrera encuadrados en la Escala de Administración Especial. Debemos comenzar el presente informe aclarando cual es el régimen retributivo de la Policía Local.

El Art. 81 de Decreto 219/09 NM-PLEx establece entre los derechos de la Policía Local el “ *Derecho a una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.*”

El mismo Art. 83 del Decreto 218/09 NM-PLEx expresa que “*Los conceptos retributivos de los componentes de los Cuerpos de Policía Local se ajustarán a lo establecido en la legislación básica sobre Función Pública.*”

Los siguientes artículos de las Normas Marco detallan las retribuciones de los Policías Locales.

Artículo 84. De las retribuciones básicas.

La cuantía de las retribuciones básicas será la que legalmente corresponda, conforme a las siguientes equivalencias, referidas a los grupos de funcionarios previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

- a) Escala Superior, categorías de Superintendente e Intendente: Grupo A1.
- b) Escala Técnica, categorías de Inspector y Subinspector: Grupo A2.
- c) Escala Básica, categorías de Oficial y Agente: Grupo C1.

**Artículo 85. De la asignación de niveles para el complemento de destino.**

1. El Pleno de cada Ayuntamiento, en la Relación de Puestos de Trabajo, determinará el nivel correspondiente a cada uno de ellos, entre los siguientes límites:

- a) Superintendente: 28 al 30.
- b) Intendente: 26 al 28.
- c) Inspector: 24 al 26.
- d) Subinspector: 22 al 24.
- e) Oficial: 20 al 22.
- f) Agente: 18 al 20.

2. La asignación de niveles deberá llevarse a cabo por cada Ayuntamiento, dentro de los intervalos señalados en el apartado 1, del presente artículo, evitando que en una determinada categoría sean mayores que en la inmediata superior.

3. El nivel de complemento de destino de un puesto de trabajo será superior al que corresponda a cualquier otro subordinado al mismo.

Artículo 86. Del complemento específico.

Los Ayuntamientos, en la Relación de Puestos de Trabajo, y siempre dentro de los niveles establecidos en el artículo anterior, determinarán la cuantía del complemento específico correspondiente a todos aquellos puestos que deban ser provistos por funcionarios en situación de activo de los Cuerpos de Policía Local, valorando en todo caso la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad, turnicidad, festividad e incompatibilidades a que hacen referencia los apartados 4 y 6 del artículo 5.º y 4 y 7 del artículo 6.º de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la especial dificultad técnica y formación.

Teniendo en cuenta que los derechos retributivos recogidos en el EBEP (Cap. III del Título III) quedan diferidos en cuanto a su aplicación, a tenor de la Disposición Final Cuarta. 2 (a excepción del Art. 25.2-trienios funcionarios interinos), el ajuste a la legislación básica sobre función pública al que nos referimos más arriba es el siguiente:

El Art. . 93 LBRL explicita que "Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública." "Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado." "Las corporaciones Locales reflejarán anualmente en sus Presupuestos las cuantías de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública".



A su vez el Art. 153 TRRL expresa que "Los funcionarios de la Administración local sólo serán remunerados, por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto." "En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley...". "La estructura y criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de la Administración local, se regirán por lo dispuesto en el Art. 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril".

Además, el Art. 154 de dicho texto legal indica que *"La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año fijará los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las Corporaciones Locales"*

Por su parte el Art. 156 también del TRRL establece que *"El disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos a favor de los funcionarios, salvo lo establecido legalmente respecto del grado consolidado en relación con el nivel de complemento de destino"*.

Por tanto, el sistema retributivo de los funcionarios de la Administración Local (y por ende, el de la policía local) tiene aún su base en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/84 de Reforma de la Función Pública.

El primero de ellos describe los conceptos retributivos de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias) y complementarias (complementos de destino, específico, productividad y gratificaciones). El Art. 24 en la determinación de las cuantías de dichos conceptos retributivos indica que *"las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales en todas las Administraciones públicas, para cada uno de los grupos en que se clasifican los cuerpos, escalas categorías o clases de funcionarios. Asimismo las cuantías de las pagas extraordinarias serán iguales, en todas las Administraciones públicas para cada uno de los grupos de clasificación según el nivel de complemento de destino que se perciba." "La cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas."*



El Real Decreto Legislativo 861/1986 RRFAL profundiza en lo anterior con remisión al Art. 23 de la Ley 30/84, estableciendo en su Art. 2 que " la cuantía de las retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración Local será la que se fije, para cada uno de los grupos A, B, C, D y E a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año correspondiente y deberán reflejarse anualmente en el presupuesto de cada Corporación Local." "El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración civil del Estado".

En cuanto al nivel de complemento de destino, si bien el Art. 3 del RRFAL establece los intervalos de niveles para los funcionarios de la Admón. Local, lo cierto es que para la Policía Local vienen establecidos en su propia regulación que no es otra que la referida antes en el art. 85 del Decreto 218/09 NM-PLEx.

Los siguientes artículos del RRFAL regulan el complemento específico (Art. 4), el de productividad (Art. 5), gratificaciones (Art. 6) y los límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones (Art. 7). Este último explicita que "los créditos destinados a complemento de productividad, gratificaciones, y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino." "La cantidad que resulte, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se destinará: a) hasta un 75% para complemento específico en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el de penosidad o peligrosidad para la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios. b) Hasta un máximo del 30% para complemento de productividad. c) Hasta un máximo del 10% para gratificaciones.

Además de lo dicho hasta ahora, las retribuciones del personal de ese Ayuntamiento deberán ajustarse cada año a lo estipulado en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado



SEGUNDO.-

Por tanto, las retribuciones básicas de los funcionarios (en este caso de la Policía Local) están reflejadas la L.P.G.E. de cada año, no ofreciendo dudas, pues son iguales para cada grupo o subgrupo, con independencia de la Administración en que se presten los servicios. Es en las retribuciones complementarias donde el Consistorio tiene “un margen de maniobrabilidad”, pues entra dentro de la potestad de autoorganización del Ayto, teniendo el Pleno que fijar su cuantía global dentro de los máximos y mínimos que marque el Estado (como indica la ley, aunque en la actualidad no se han establecido reglamentariamente esos límites para poder desarrollar una verdadera política de personal local), pero la estructura y criterios de valoración objetiva es igual que la de los demás funcionarios de otras Administraciones Públicas. Hoy por hoy, solamente se perciben como retribuciones complementarias, por un lado el complemento de destino que viene marcado por el nivel asignado a cada puesto de trabajo, siendo la propia LPGE de cada año, la que indica la cantidad anual a percibir según el nivel fijado a cada puesto. Respecto al complemento específico, la Ley presupuestaria de cada año explicita los incrementos para ese año, y es tanto en la Ley 30/84 (Art. 23), en el RD 861/86 (Art. 4), como en las propias Normas Marco (Art. 86) donde se reflejan las circunstancias que retribuyen este concepto, exigiéndose con anterioridad al establecimiento o modificación una valoración de cada puesto de trabajo por la Corporación, en donde el Pleno al aprobar la R.P.T., decidirá aquellos puestos que tienen asignado el dicho complemento y su cuantía. El Art. 7 RREFAL, como decíamos establece los límites a la cuantía global de c. específico, de productividad y de gratificaciones.

Por último, el Art. 21.1 g) LBRL establece que el Alcalde ostenta como atribución.....la de distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas ni periódicas, que no son otras que el complemento de productividad y las gratificaciones.



TERCERO

Descrito el régimen retributivo de la Policía Local conviene ahora detenernos en las cuestiones que se nos plantean en la petición del informe.

Entendemos que lo preceptuado en las Normas Marco (Art. 17) relativo a la obligación de sustitución del Jefe de la Policía Local por el que le siga en la categoría, debido a la ausencia temporal de aquel por vacaciones, en principio no crea derecho a percibir retribución alguna añadida a favor del sustituto, ni pagarle (durante ese periodo de vacaciones del superior) la diferencia existente entre el complemento específico del sustituido y del sustituto.

Una cosa es la sustitución (obligada en este caso, según las Normas-Marco vistas) del jefe de la Policía Local cuando disfruta de sus vacaciones o está de baja por enfermedad. Otra cosa sería que dicho puesto estuviera vacante y hubiera de ocuparse de una forma provisional por un periodo prolongado de duración, en donde habría una asunción directa de las responsabilidades de las tareas y de los objetivos del puesto. En este caso existiría la posibilidad de proveer dicho puesto mediante comisión de servicios a la que hace alusión el Art. 64 R.D. 364/1995. (*"Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente necesidad en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo"*). En este caso sí tendría derecho el interesado al pago de las diferencias retributivas correspondientes (complementarias).

CUARTO.-

Cuestión distinta es si el Ayto estima conveniente y decide retribuirle a dicho Oficial de la Policía Local por la sustitución del Jefe de la Policía Local durante las vacaciones de este último. En este caso, la posibilidad es la referida más arriba cuando hemos hablado del margen



de maniobrabilidad en relación a las retribuciones complementarias que tiene el Ayto. Por lo que éste podría acordar (repetimos, si lo estima oportuno) una subida del complemento específico, teniendo en cuenta las características que lo retribuyen y descritas en el articulado precedente.

Por la misma razón que el párrafo anterior, existiría la posibilidad de subirle el nivel de complemento de destino, dentro del intervalo de nivel del Art. 85 de las Normas-Marco. Incluso y por el mismo motivo, pudiera el Ayto reconocerle, caso que no lo tenga, un complemento de productividad (Art. 23.3 c) Ley 30/84 LRFP y 5 del RRFAL).

De las tres opciones que dispone el Ayto (si así lo acuerda) para "compensar económicamente" al interesado en el asunto que nos trae, entendemos que la más adecuada, sin dejar de lado a las otras dos, es la subida del complemento específico.

QUINTO.-

Anteriormente hemos visto la obligatoriedad de la sustitución, recogida en el Art. 17,2 de las Normas Marco. Aun así, el Art. 73,2 del EBEP, establece como posibilidad que las AAPP podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.

SEXTO.-

Por último, y de conformidad con el Art. 37 del EBEP, decir que es objeto de negociación con las centrales sindicales (entre otros) la aplicación del incremento de las retribuciones de personal al servicio de las AAPP que se establezca en la L.P.G.E; la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios; y las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios



generales sobre planificación estratégica de recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos. Queda excluida de la obligatoriedad de la negociación, entre otras, las decisiones de las AAPP que afecten a sus potestades de organización.

IV. CONCLUSIÓN:

El Oficial de la Policía Local no tiene derecho a percibir retribución añadida alguna como consecuencia de la obligación de sustituir al Jefe de la Policía Local por ausencia temporal de éste, con motivo de sus vacaciones. Cuestión distinta es que el Ayto acuerde retribuirle esa sustitución a través de las posibilidades descritas más arriba, siendo más adecuada la subida del complemento específico.

Este es el informe del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Jurídica, Económica y Contable (Oficialía Mayor) a las Entidades Locales en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para con lo solicitado por el Ayuntamiento, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente

Badajoz, noviembre 2009